

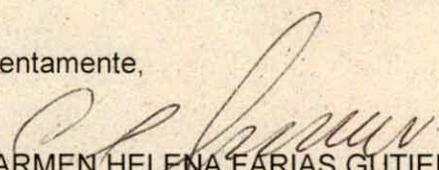
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PERTENENCIA DE ALVARO LOAIZA SANCHEZ CONTRA BANCOLOMBIA S. A.
Y OTROS
RAD 2019 - 088

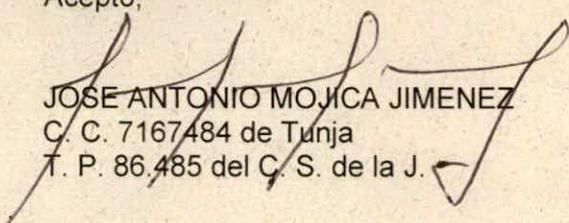
CARMEN HELENA FARIAS GUTIERREZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S. A., entidad financiera, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en mi condición de representante legal judicial, calidad y condición que se acredita conforme al certificado de existencia y representación anexo, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ, quien es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.167.484 de Tunja y con la T. P. 86.485 del C. S. de la J., para que, en nuestro nombre, ejerza la defensa judicial en el trámite del asunto.

El apoderado queda ampliamente facultado, conforme al artículo 77 del CGP, y en especial para desistir, transigir, sustituir, conciliar, recibir.

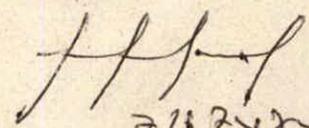
Atentamente,


CARMEN HELENA FARIAS GUTIERREZ
CC 52.145.340 de Bogotá
Representante Legal
BANCOLOMBIA S. A.

Acepto,


JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ
C. C. 7167484 de Tunja
T. P. 86.485 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El anterior memorial fue presentado personalmente
Por JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ
Con C. de C. N.º 7.167.484 de TUNJA
Y T.P. N.º 86485 del C.S de la J.
ante el suscrito secretario hoy 12 3 JUL 2019
El SECRETARIO


7167484 Puro
86485



REPUBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA 13 Bogota, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: CARMEN

ELENA FARIAS GUSTARRA

Identificado (a) con C.C. 52145340

Tarjeta Profesional _____ C.S.J. y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

08 JUL 2018 Bogota:

[Handwritten signature]



FIRMA

HUELLA DEDOS



[Red handwritten mark]

SFE
JUZGADO 4 CIVIL MPAL.
64751 23JUL'19 AM 9:15

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PERTENENCIA DE ALVARO LOAIZA SANCHEZ CONTRA BANCOLOMBIA S. A.
Y OTROS
RAD 2019 - 088

JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder anexo, de manera atenta me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a que se despachen favorablemente, ya que carecen de fundamento legal y fáctico. De la relación fáctica no se deduce que se ostente la condición de poseedor regular, por el contrario, se reconoce el derecho ajeno, sin que se pueda hablar de buena fe y justo título por lo que la demanda no puede estar llamada a prosperar. Adicionalmente se debe decir que el crédito que se garantizaba con la prenda fue vendida a REINTEGRA SAS, el 28 de Mayo de 2019, sin que exista legitimación por pasiva.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. No obstante, se debe decir que mal puede existir justo título cuando la supuesta adquisición se hizo de un tercero sin posibilidad de realizar válidamente la tradición.

AL SEGUNDO No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. No obstante, se debe decir que mal puede existir justo título cuando la supuesta adquisición se hizo de un tercero sin posibilidad de realizar válidamente la tradición.

AL TERCERO No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. No obstante, se debe decir que mal puede existir justo título cuando la supuesta adquisición se hizo de un tercero sin posibilidad de realizar válidamente la tradición.

AL CUARTO No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante.

- AL QUINTO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. Del mismo se debe resaltar que se reconoce la ausencia de justo título y buena fe.
- AL SEXTO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. Del mismo se debe resaltar que se reconoce la ausencia de justo título y buena fe.
- AL SEPTIMO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. Del mismo se debe resaltar que se reconoce la ausencia de justo título y buena fe.
- AL OCTAVO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. Del mismo se debe resaltar que se reconoce la ausencia de justo título y buena fe.
- AL NOVENO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante. Del mismo se debe resaltar que se reconoce la ausencia de justo título y buena fe.
- AL DECIMO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante.
- AL UNDECIMO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante.
- AL DECIMO SEGUNDO** No nos consta al ser un hecho ajeno a mi poderdante.
- AL DECIMO TERCERO** No es un hecho que soporte las pretensiones.

III. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA – CESION A FAVOR DE REINTEGRA SAS

Las obligaciones en cabeza del señor FREDY VELASQUEZ QUINTERO, que se encuentran garantizadas con penda sobre el vehículo objeto del presente litigio, fueron cedidos a favor de REINTEGRA SAS, el pasado 28 de mayo de 2019, por lo que actualmente mi poderdante no tiene la condición de acreedor prendario y por ende, al actualmente no ser titular de derecho real, no hay legitimación en causa por pasiva en esta acción.

La anterior situación se podrá verificar con la respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, en atención al oficio ya ordenado por providencia de 25 de Junio de 2019, en que se requiere se de información sobra las actuales partes del proceso ejecutivo en que se ordenó la cautela.

De igual forma me permito indicar que REINTEGRA SAS puede ser notificada, a través de su representante legal, en la Calle 19 No. 7 – 48 Piso 2 Edificio Covinoc de esta ciudad, E mail atención.cliente@covinoc.com.

Por lo expuesto solicito se vincule a la citada entidad, siendo clara la falta de legitimación en cabeza de mi poderdante, por lo que de manera respetuosa solicito se declare la misma en la decisión de fondo.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR

La Corte Suprema de Justicia, en lo que se refiere a la posibilidad de usucapir por prescripción ordinaria, ha interpretado lo siguiente:

“2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, **en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato” (se destaca).

A propósito, esta Sala reiteró:

“(…) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que ‘en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, **es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia**’, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, **con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio**. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)”[29] (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “cuyos vicios ignora”[30], vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”[31].

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL. MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01)

Conforme a lo antes citado, se debe decir que de la relación fáctica propuesta por la actora no se puede concluir válidamente que se tenga la condición de poseedor regular, ya que de inicio se reconoce que se realizó una negociación sobre un bien embargado, la cual tiene objeto ilícito, de conformidad con el artículo 1521 del CC, en consecuencia **NULA**, con un tercero que no tenía la condición de propietario, por lo que queda también descartada la existencia de un justo título, sumado a que se reconoce que solo se tuvo contacto con el secuestre, quien no tenía la posibilidad de disponer del automotor,

reconociendo implícitamente al existencia de derecho ajeno, descartándose por esto la buena fe.

Así las cosas, mal puede proponerse en este caso la posesión regular, y en gracia de discusión, de existir posesión, no se cumple con el término de diez años para usucapir por prescripción extraordinaria a la luz del artículo 2532 del CC que indica:

“ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”

Conforme a lo expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda, declarando que no se cumplen con los supuestos de posesión regular y lapso de tiempo necesarios para adquirir por usucapión, hechos que son confesado con la demanda misma, siendo innecesario el recaudo de otras pruebas.

3. LA GENERICA

Solicito al despacho, conforme a lo ordenado por el art. 282 del C. G. P., declarar la existencia de cualquier otra excepción que se llegue a probar en el proceso.

IV. PRUEBAS

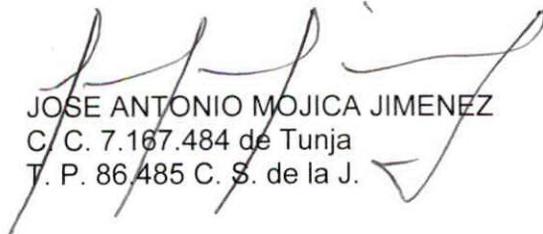
1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a **ALVARO LOAIZA SANCHEZ**, de las condiciones descritas en el expediente, para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos de la demanda y su contestación, que presentaré en su momento procesal.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 11 No. 71-41 Oficina 401 de esta ciudad. Tel 5400337 EMAIL JMOJICAJIMENEZ@HOTMAIL.COM

Atentamente,


JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ
C/ C. 7.167.484 de Tunja
T. P. 86.485 C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El anterior memorial fue presentado personalmente
Por _____
Con C. de C. N°. _____ de _____
Y T.P. N°. _____ del C.S de la J.
ante el suscrito secretario hoy _____
EL SECRETARIO

Hoy 29 de julio de 2019 pasa al Despacho el presente asunto con el anterior escrito mediante el cual, la entidad acreedora contesta la demanda y presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.



CONSTANCIA DEL TRASLADO.

FIJADO: 07 de junio de 2022

EMPIEZA: 08 de junio de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 14 de junio de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.